RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/867/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de julio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Medio Ambiente**, quedando registrada con el número de folio **00714116**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> *Se pide que la informacion que aquí se solicita, sea remitida al correo electrónico ----------, sobre: La reducción de emisiones contaminantes, Una mejor calidad del aire y medidas que se han operado, aplicando o estimado en casos de mala calidad.*
> *Se pide que esta informacion sea la entidad, en lo general y en particular del Municipio de Xalapa, especificando como detectan las emisiones contaminantes, y cuando la calidad del aire no es de optima calidad, veces periodos, ocasiones en que se ha detectado mala calidad del aire, en 2014, 2015 y 2016, y las medidas y formas de corregir, mejorar o modificar las condiciones para obtener una mejor calidad de aire, en el mes de julio de este año 2016 y en el de enero 2016, como fue calificada la calidad del aire, de que manera se mide, observa, o determina y documenta, Verificentros en el estado de Veracruz, que expidan holograms,*

calcomanias o señalamientos cero y doble cero, numero y ubicacion de los centro de verificacion y verificentros en el Municipio de Xalapa, detallar que miden en la verificacion y si han encontrado gasolina de mala calidad, forma en que detectan equipos y medidas o aplicaciones para determinar la emision de contaminantes en el territorio veracruzano.
Asi mismo, información sobre el PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACION VEHICULAR y si en él, participan empresas particulares y su calidad. [sic]
...”

II. Ante la falta de respuesta, el treinta y uno de agosto del año en curso, el ahora promovente interpuso vía correo institucional, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto del presente año, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El siete de septiembre siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que haya comparecido alguna de las partes.

El veintiséis de septiembre siguiente, la secretaria de acuerdos certificó que dentro del tiempo comprendido del nueve al veintiséis de septiembre, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por las partes.

Ese mismo día, en diverso acuerdo, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de dictar resolución.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como se establece en el criterio 9/2015[1], cuyo rubro y testo es del tenor siguiente:

> ***NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.*** *La omisión de entregar la*

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo. Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/I. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de dos meses, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[2], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al

[2] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en los presentes asuntos se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico

tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el

ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época. Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expedites, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA**

INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso concreto, el agravio hecho valer por el recurrente es **la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo cual resulta **fundado** conforme a lo siguiente:

En este contexto, para que se actualice la omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1 de la Ley 848 de la materia, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos **no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente**, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información que de manera oficiosa debe publicar el ente obligado.**

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se establece que la Secretaría de Medio Ambiente, tiene el carácter de sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 párrafo 1 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior en razón de que conforme con la fracción VIII Bis del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es una de las dependencias del poder ejecutivo en el Estado como se transcribe:

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[…]

VIII Bis. Secretaria de Medio Ambiente.

En esta tesitura, lo solicitado forma parte de las obligaciones que debe realizar el ente obligado de conformidad con las normas siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 28 Bis. *La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado.*
Artículo 28 Ter. Son atribuciones del Secretario de Medio Ambiente, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
I. Formular, conducir, instrumentar y evaluar la política estatal en materia de equilibrio ecológico, forestal, protección del medio ambiente y cambio climático;
II. Emitir disposiciones administrativas en materia de equilibrio ecológico, forestal, medio ambiente y cambio climático, dentro de su esfera de atribuciones;
III. Atender los asuntos relativos a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal y protección al ambiente, así como aplicar los instrumentos de política ambiental de conformidad con las leyes, normas y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia;
IV. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental y forestal, en coadyuvancia con los órganos encargados de la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de fomento y conservación del equilibrio ecológico, forestal y la protección del medio ambiente en el ámbito de su competencia;
V. Participar en la formulación de planes, programas y proyectos estatales y municipales evaluando su apego al marco normativo aplicable en materia de equilibrio ecológico, forestal, protección al ambiente, riesgo ambiental y cambio climático;
VI. Promover, establecer, instrumentar y coordinar las acciones encaminadas a prevenir y controlar según corresponda, en el marco de su competencia, la contaminación del agua, aire y suelo, así como el registro de contaminantes y su monitoreo;
VII. Participar en el diseño de programas que promuevan o faciliten la vigilancia, la regulación y la realización de auditorías ambientales en el ámbito de la competencia estatal;
[…]
XI. Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera y la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales en el territorio del Estado y en el ámbito de jurisdicción estatal, generada por fuentes fijas o móviles;

[…]
XIII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general cuando lo considere conveniente, dentro de su ámbito de competencia;
[…]
XV. Colaborar en la atención de emergencias y contingencias ambientales, en los términos de sus atribuciones, así como proponer al Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de sus posibles efectos adversos sobre el entorno ecológico;
XVI. Coordinar, en el ámbito de su competencia, las acciones relativas a la formulación e instrumentación de políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos adversos del cambio climático y, en general, promover el desarrollo de programas y estrategias de acción climática relativos al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en materia de cambio climático;
[…]
XXI. Fomentar la generación de información y conocimiento técnico-científico sobre los efectos del cambio climático y la variabilidad climática en el Estado, así como contribuir a la generación de capital humano capacitado en la mitigación de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático;
XXII. Fortalecer la cultura ecológica mediante programas de educación ambiental;
XXIV. Promover y proporcionar la transparencia de la información pública en materia ambiental;

LEY NÚMERO 62 ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XLVIII Ter. Sistemas de Verificación: Conjunto de acciones de control de las emisiones generadas por fuentes móviles y fijas de competencia estatal;
Artículo 4. Son autoridades en materia Ambiental en el Estado:
I. El Ejecutivo Estatal a través de:
A. El C. Gobernador del Estado
B. La Secretaría
C. La Procuraduría.
II. Las autoridades municipales del Estado a través de:
a) El presidente municipal y, en su caso, el Cabildo; y
b) La dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de proteger el medio ambiente. III. Las demás que señale esta ley.
Artículo 6. Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva a su titular por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables:
A. Por conducto de la Secretaría:
[…]
III. Dictar y aplicar las políticas estatales en materia de calidad del aire y las de monitoreo de las emisiones generadas por fuentes fijas y móviles;
[…]
VII. Prevenir la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas y fuentes móviles de competencia estatal;
[…]
XIX. Establecer, operar y, en general, prestar el servicio público de verificación de calidad del aire en fuentes móviles, por sí o a través de las personas que concesione para ello; así como limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría, en el

Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;

B. Por conducto de la Procuraduría:
[…]
II. Establecer y operar, por sí o a través de las personas que autorice para ello, sistemas de verificación de calidad del aire en fuentes fijas o servicios similares, así como unidades móviles equipadas con sistemas para realizar mediciones a dichas fuentes. En este caso, limitar o prohibir el funcionamiento y operación de empresas cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría, en el Reglamento que al efecto se expida, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;
Artículo 32. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.
[…]
Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya conservación, preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.
Artículo 121. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación efectiva de la sociedad en los programas y medidas destinadas a la prevención y control de la contaminación atmosférica; y garantizarán, asimismo, el derecho a la información ambiental en materia de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, niveles y resultados de monitoreos de la calidad del aire. Artículo 122. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente.
Artículo 122. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente.
No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.
Artículo 123. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos y, en general, en todo el territorio del Estado; II.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, debe ser reducida y controlada para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.
Artículo 125. En materia de prevención de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, la Secretaría ejercerá las atribuciones siguientes:
I. Establecer medidas preventivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera;
II. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;
III. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes, en caso de considerarlo necesario;

IV. Promover la inserción de criterios ecológicos en los planes de desarrollo urbano estatal y municipales, para el mejoramiento de la calidad del aire;
V. Integrar y mantener actualizado el inventario estatal de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera;
VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, con el fin de integrar los reportes locales de los Sistemas Estatal y Nacional de Información Ambiental;
VII. Establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria;
Artículo 125. En materia de prevención de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, la Secretaría ejercerá las atribuciones siguientes:
[…]
XI. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y
Artículo 125 Bis. En materia de control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Procuraduría tendrá las facultades siguientes:
I. Establecer medidas correctivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera;
Artículo 126. La Secretaria establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público local, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas y criterios ecológicos.
[…]
Artículo 139. Los propietarios de los vehículos automotores de uso privado y de servicio público empadronados, registrados, emplacados o autorizados para circular por las autoridades correspondientes del Estado, deberán:
I.- Realizar el mantenimiento regular de las unidades, mantener en buenas condiciones a efecto de mantener el funcionamiento del vehículo dentro de los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;
II.- Verificarlos periódicamente en los centros de verificación o en los verificentros concesionados por la Secretaría, analizando las emisiones de contaminantes a la atmósfera, las cuales no deberán rebasar los límites máximos permisibles, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria expedido por la Secretaría;
III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad.
[…]
Artículo 141. Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.
Artículo 142. La omisión de la verificación de las emisiones contaminantes generadas por los vehículos automotores, en términos del artículo 139 fracción IV de esta Ley, o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanciones que irán de los veinte a los cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en los términos establecidos en la presente Ley, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
Las sanciones para los usuarios de vehículos automotores que circulen sin portar la constancia de haber acreditado la verificación vehicular serán impuestas por las autoridades estatales o, en su caso, por las autoridades municipales cuando exista un convenio de colaboración y consistirán, entre otras, en la imposición de multas que irán de los veinte a los cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, y el retiro de la circulación de los vehículos automotores, en los términos establecidos en la presente Ley, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, y las demás disposiciones jurídicas que

resulten aplicables, con independencia de las sanciones que correspondan por verificación extemporánea.
Los convenios de colaboración con las autoridades municipales serán firmados por el Ejecutivo del Estado, asistido por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Medio Ambiente, y en tales convenios se detallarán expresamente las atribuciones que se transfieren a los municipios en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, así como el destino de los recursos que se obtengan derivados de dichas atribuciones, y que se emplearán exclusivamente para actividades ambientales en beneficio del municipio, previa autorización de la Secretaría y que serán reportados de manera anual a dicha dependencia.
Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:
I.- Establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;
[…]
III.- Concesionará a particulares el establecimiento, equipamiento, operación y explotación de verificentros;
IV.- Regulará el establecimiento, inspección, supervisión, evaluación y operación de centros de verificación y verificentros;
V.- Determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesiones.
VI.- Autorizará a los verificentros, en los títulos de concesión respectivos, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma;
VII.- Inspeccionará, supervisará y evaluará la operación de los verificentros que concesione y los centros de verificación vigentes;
VIII.- Integrará un registro de los verificentros concesionados;
IX.- Integrará y mantendrá actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los verificentros;

Sentado lo anterior, y confrontados con los puntos que constituyen la solicitud de información consistente en:

- **La reducción de emisiones contaminantes, una mejor calidad del aire y medidas que se han operado, aplicando o estimado en casos de mala calidad.**

- **Se pide que esta información sea de la entidad, en lo general;**

- **En lo particular del Municipio de Xalapa, especificando como detectan las emisiones contaminantes, y cuando la calidad del aire no es de óptima calidad;**

- **Veces periodos, ocasiones en que se ha detectado mala calidad del aire, en 2014, 2015 y 2016,**

- **Las medidas y formas de corregir, mejorar o modificar las condiciones para obtener una mejor calidad de aire;**

- **En el mes de julio de este año 2016 y en el de enero 2016, como fue calificada la calidad del aire;**

- **De qué manera se mide, observa, o determina y documenta;**

- **Verificentros en el estado de Veracruz, que expidan holograma, calcomanías o señalamientos cero y doble cero; número y ubicación de los centro de verificación; y**

- **Verificentros en el Municipio de Xalapa;**

- **Detallar que miden en la verificación y si han encontrado gasolina de mala calidad;**

- **Forma en que detectan equipos y medidas o aplicaciones para determinar la emisión de contaminantes en el territorio veracruzano;**

- **Así mismo, información sobre el PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACION VEHICULAR y si en él, participan empresas particulares y su calidad.**

Resulta evidente que lo reclamado constituye información pública que debe ser transparentada, habida cuenta que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además de lo anterior, debe considerarse que en el caso no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3.1, fracciones VII, VIII y X, 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No pasa desapercibido que como se desprende del marco normativo antes transcrito, todos los puntos relativos a los sistemas de verificación de la calidad del aire y su monitoreo, es información que por virtud de sus atribuciones puede estar en poder de la procuraduría estatal de protección al medio ambiente en términos de lo establecido por el artículo 4 fracción I inciso C, 6 apartado B fracción II de la Ley número 62 estatal de protección ambiental, en tal virtud resulta procedente que en términos de párrafo 4 del numeral 57 de la Ley de la materia aplicable al caso, se orienta al recurrente para que acuda ante dicho organismo a solicitar los tópicos atinentes.

En tal razón se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a fin de que acuda ante el diverso sujeto obligado a solicitar los tópicos que resulte de su competencia.

Ahora bien, respecto de la información que conforme a sus atribuciones deba entregar el ente obligado en el presente asunto, es necesario resaltar que la modalidad de la entrega de la información elegida por el recurrente, lo es a su correo electrónico, sin embargo, como ha quedado establecido, la información solicitada tiene el carácter de información pública y en tal razón lo procedente es que la ponga a disposición del recurrente en la forma como la tenga generada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 57 de la ley 848 de transparencia y acceso a la información, en el sentido de que se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, no obstante de poseerla en formato electrónico nada le impide remitirla por esa vía al correo proporcionado por la parte recurrente.

En tales circunstancias para cumplir la presente resolución el sujeto obligado deberá:

a) Dé **respuesta, entregue y/o ponga** a disposición del recurrente la información solicitada, por tratarse de información pública, la cual debe entregar de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a las solicitudes dentro del término de ley.

La información completa siguiente:

1. La reducción de emisiones contaminantes, una mejor calidad del aire y medidas que se han operado, aplicando o estimado en casos de mala calidad.

2. Se pide que esta información sea de la entidad, en lo general;

3. En lo particular del Municipio de Xalapa, especificando como detectan las emisiones contaminantes, y cuando la calidad del aire no es de óptima calidad;

4. Veces periodos, ocasiones en que se ha detectado mala calidad del aire, en 2014, 2015 y 2016,

5. Las medidas y formas de corregir, mejorar o modificar las condiciones para obtener una mejor calidad de aire;

6. En el mes de julio de este año 2016 y en el de enero 2016, como fue calificada la calidad del aire;

7. De qué manera se mide, observa, o determina y documenta;

8. Verificentros en el estado de Veracruz, que expidan holograma, calcomanías o señalamientos cero y doble cero; número y ubicación de los centro de verificación; y

9. Verificentros en el Municipio de Xalapa;

10. Detallar que miden en la verificación y si han encontrado gasolina de mala calidad;

11. Forma en que detectan equipos y medidas o aplicaciones para determinar la emisión de contaminantes en el territorio veracruzano;

12. Así mismo, información sobre el PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACION VEHICULAR y si en él, participan empresas particulares y su calidad.

Si algunos de los puntos anteriores resultarán competencia de la procuraduría estatal de protección al medio ambiente u otro ente obligado, deberá realizar el pronunciamiento correspondiente.

b) En todo caso, acreditar el cumplimiento de la fracción IX del artículo 29, párrafo 1 de la ley de la materia, a efecto de que el área competente sea quien proporcione la información.

c) Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de revisión.

QUINTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información en forma gratuita al haber sido omiso, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **orienta** al recurrente para que acuda ante diverso organismo a solicitar los tópicos atinentes a los sistemas de verificación de la calidad del aire y su monitoreo, los cuales por virtud de sus atribuciones pueden estar en poder de la procuraduría estatal de protección al medio ambiente en términos de lo establecido por el artículo 4 fracción I inciso C, 6 apartado B fracción II de la Ley número 62 estatal de protección ambiental, y con fundamento en el párrafo 4 del numeral 57 de la Ley de la materia aplicable al caso.

TERCERO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos